



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: JORGE ALEXIS BAUTISTA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE107/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **siete de octubre de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público la **presentación** del juicio electoral incoado por **Jorge Alexis Bautista Hernández** en contra del “...*oficio IECM/DEAPyF/1313/2025, de fecha 29 de septiembre de 2025...*”. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **siete de octubre de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **doce horas con treinta minutos del día de la fecha**, quedó **fijado**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **doce horas con treinta minutos del diez de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos



W. Juárez -
2025 OCT 6 PM 6 00

Exente en 12 Hojas
Anexo 4 Fojas en copia
003232
Anexo 3 copias de Traslado

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTE.

JUICIO ELECTORAL LOCAL

, en mi carácter de otrora candidato a juzgador en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México; se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

así como el correo electrónico se autoriza para imponerse en autos, realizar la toma de placas fotográficas del mismo, así como recibir todo tipo de documentación a Lucia y; se comparece con el debido respeto, para exponer:

Con fundamento en los artículos 37, 38, 39 y demás dispositivos relativos aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se promueve **Juicio Electoral Local** en contra del oficio IECM/DEAPyF/1313/2025, de fecha 29 de septiembre de 2025 -notificado el 02 de octubre de 2025, tal y como se acredita con la impresión del correo electrónico que se acompaña al presente como "**Anexo 1**", emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se me requiere el pago de una multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG961/2025, en los siguientes términos:

AUTORIDAD RESPONSABLE

Se designa como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en virtud del oficio "IECM/DEAPyF/1313/2025" fechado el 29 de septiembre de 2025 y signado por su Director Ejecutivo, el Maestro Juan Manuel Lucatero Radillo. En dicho documento se me instruye a efectuar el pago de la cantidad de **\$5,204.44 (cinco mil doscientos cuatro pesos 44/100 M.N.)** en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, bajo el apercibimiento de dar vista a las autoridades hacendarias competentes para proceder a su cobro coactivo.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El presente medio de impugnación resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en virtud de que se combate un acto de autoridad electoral local que afecta directamente mis derechos, al imponer obligaciones pecuniarias sin respetar las formalidades del procedimiento de ejecución.

Asimismo, el presente medio de impugnación se presenta en tiempo oportuno, toda vez que el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece que todos "[...] los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse

dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado[...]” y; si consideramos que oficio “IECM/DEAPyF/1313/2025” fue notificado el 02 de octubre de 2025, se está dentro del término legal para su presentación.

Por lo anterior, se concluye de manera categórica que el medio de impugnación presentado es procedente y válido, dado que se interpuso en tiempo y forma conforme la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, y se dirige contra un acto de autoridad electoral que vulnera derechos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es plenamente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de la ejecución de sanciones en el ámbito local.

Ahora, en cumplimiento a lo establecido por la fracción quinta del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, se procede a exponer (i) los hechos en que se basa la presente impugnación, así como (ii) los agravios que le causan el oficio “IECM/DEAPyF/1313/2025” al suscrito.

HECHOS

a amenazar con la ejecución coactiva, sin prever mecanismos alternativos como convenios o facilidades de pago.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

UNICO.- EL OFICIO IECM/DEAPyF/1313/2025 RESULTA VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A. Disposiciones Normativas.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los siguiente:

"[...] A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. [...]"

Asimismo, el artículo 16 del ordenamiento antes mencionado, establece lo siguiente:

"[...]Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"

Los preceptos antes citados, contienen los derechos fundamentales al "Debido Proceso", así como "Fundamentación y Motivación".

B. Consideraciones.

1. En primer término, el oficio reclamado vulnera el derecho de audiencia y defensa al imponer una obligación patrimonial sin otorgar oportunidad real de ser oído ni de defenderse antes de ordenar la ejecución. En la fase de ejecución, el derecho de audiencia debe respetarse, pues se trata de un acto autónomo susceptible de control jurisdiccional. Así lo ha reconocido la Sala Superior del TEPJF en la **Tesis Aislada 12/2013, de rubro: "EJECUCIÓN DE SANCIONES ELECTORALES. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA EN ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS**



PATRIMONIALES", cuyo texto dispone: *"La ejecución de sanciones en materia electoral constituye un acto de autoridad independiente de la resolución que las impuso, y debe garantizarse el derecho de audiencia, pues se trata de un procedimiento que puede afectar directamente el patrimonio de los particulares."*

2. En segundo lugar, el oficio carece de fundamentación y motivación. No acredita la fecha de firmeza de la resolución **INE/CG961/2025**, no explica el cómputo de plazos, ni justifica la cantidad exigida. Esta deficiencia contraviene el **artículo 16 constitucional** y encuadra en lo sostenido por la **Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. REQUISITOS ESENCIALES DEL ACTO DE AUTORIDAD"**, en la que la Sala Superior precisó que la omisión de alguno de estos requisitos provoca la invalidez del acto de autoridad.

3. En tercer término, el IECM inobservó las reglas específicas para la ejecución de sanciones electorales. La legislación electoral señala que las multas se harán efectivas una vez notificada legalmente la resolución respectiva y que el organismo local ejecutor debe acreditar la firmeza de dicha resolución. Asimismo, el **Acuerdo INE/CG61/2017** obliga a otorgar un plazo razonable de cumplimiento voluntario antes de proceder al cobro coactivo. Nada de ello ocurrió en el caso.

4. En cuarto lugar, se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica. El oficio impugnado no acredita fehacientemente la **fecha de notificación**, lo que priva al

sancionado de certeza sobre el inicio de los plazos para cumplir o impugnar. Sobre este punto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 8/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE SU PRÁCTICA PARA SURTIR EFECTOS"**, cuyo criterio es que sin constancia fehaciente de notificación no pueden computarse plazos válidos, pues ello vulnera el principio de certeza.

5. En quinto lugar, el oficio es desproporcionado en el apercibimiento que contiene. Ordena el pago inmediato y advierte la ejecución coactiva sin prever mecanismos menos gravosos, como el convenio de pago en parcialidades. Esta medida es excesiva y contraria al principio de proporcionalidad reconocido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD"**, cuyo texto precisa que las sanciones, tanto en su imposición como en su ejecución, deben observar los principios mencionados y evitar excesos que lesionen indebidamente derechos fundamentales.

6. En sexto lugar, el acto reclamado desconoce el principio de **mínima intervención sancionadora**, criterio sostenido en la **Jurisprudencia 30/2011, de rubro: "LAS OMISIONES MERAMENTE FORMALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CUANDO NO AFECTAN LA RENDICIÓN DE CUENTAS NI LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA, NO DEBEN SER SANCIONADAS CON SEVERIDAD, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."** Aunque dicha jurisprudencia se refiere a la fase sancionadora, su ratio decidendi es aplicable a la fase

de ejecución, pues no toda omisión justifica medidas tan drásticas como el cobro coactivo inmediato, máxime cuando no se acredita un daño real a los bienes jurídicos tutelados.

7. En séptimo lugar, el IECM omitió tomar en cuenta la **capacidad económica del sancionado** al ordenar el pago inmediato y total, sin ofrecer facilidades. Este proceder contraviene lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-5/2010**, donde se determinó que *"la sanción debe ser proporcional al daño causado y al grado de responsabilidad, así como atender a la capacidad económica del sujeto infractor."*

C. Conclusiones.

El análisis detallado de las disposiciones normativas y las consideraciones jurídicas antes expuestas, demuestra de manera concluyente que el oficio reclamado vulnera gravemente los derechos constitucionales al debido proceso y carece de una debida fundamentación y motivación. Por lo que, se violenta tajantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de fundamentación y motivación, la omisión de las formalidades legales en la ejecución, la vulneración del derecho de audiencia y defensa, así como la imposición de medidas desproporcionadas sin atender la capacidad económica del sancionado, evidencian que el acto administrativo carece de legalidad y garantía jurídica.

Por lo tanto, la nulidad del oficio recluído resulta imperativa, y se requiere la emisión de un nuevo acto que respete cabalmente los derechos constitucionales y los requisitos legales aplicables.

A efecto de acreditar lo antes mencionado, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. La **DOCUMENTAL** consistente en la impresión del correo electrónico recibido en fecha del 02 de octubre de 2025, mediante el cual se notificó al suscrito el oficio **IECM/DEAPyF/1313/2025**. Misma que se acompaña al presente documento como **Anexo 1** y, se ofrece para acreditar la fecha en que tuvo lugar la acto de notificación al suscrito, así como para corroborar la interposición del presente medio de impugnación en tiempo y forma conforme a los plazos establecidos por la ley.
2. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio **IECM/DEAPyF/1313/2025**, cuya copia se integra al presente escrito como **Anexo 2**, la cual se ofrece a efecto de acreditar la existencia y recepción del mismo, así como para posibilitar que sus Señorías puedan apreciar su contenido y determinar la posible afectación a derechos constitucionales, incluyendo en su caso la inconstitucionalidad del acto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,



A Ustedes **H. TRIBUNAL**, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, promoviendo **Juicio Electoral Local** en contra del oficio **IECM/DEAPyF/1313/2025**.

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación y requerir a la autoridad responsable su informe circunstanciado y el expediente administrativo completo.

TERCERO. Declarar la **nulidad del oficio IECM/DEAPyF/1313/2025** al acreditarse violaciones a los derechos de audiencia, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, así como a los principios de legalidad, certeza y proporcionalidad.

CUARTO. Ordenar a la autoridad responsable dejar insubsistente el oficio y, en su caso, emitir uno nuevo que respete las formalidades del procedimiento, funde y motive debidamente, precise la fecha en que la resolución sancionadora quedó firme, justifique el cómputo de plazos y contemple expresamente los mecanismos alternativos de pago previstos en la legislación fiscal.

QUINTO. Reconocer expresamente que la fase de ejecución de sanciones electorales constituye un acto autónomo sujeto a control jurisdiccional, en el que debe garantizarse en todo momento el **derecho de audiencia del sancionado**.

Protesto lo necesario.

Ciudad de México, a 06 de octubre de 2025.



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: JORGE ALEXIS REAL BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE107/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las dieciocho horas del día seis de octubre de la presente anualidad, a través del cual el **C. Jorge Alexis Real Bautista** (*parte actora*) promueve un juicio electoral en contra del “...**oficio IECM/DEAPyF/1313/2025, de fecha 29 de septiembre de 2025...**” (*oficio impugnado*), constante en doce fojas, así como de sus anexos consistentes en: I. Copia simple incompleta del correo electrónico mediante el cual se le notificó el *oficio impugnado* a la *parte actora*, constante en una foja; II. Copia simple del *oficio impugnado*, constante en tres fojas; y, III. Tres ejemplares adicionales en copia simple de los documentos aludidos.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** bajo la clave **IECM-JE107/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Jorge Alexis Real Bautista, promoviendo el juicio electoral de mérito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE107/2025

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

 EAG/SLB/JAML/LEVS